



**APRUEBA ACUERDO QUE INDICA.**

**SANTIAGO, 20 JUL 2016**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1699**

**VISTO:** Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 343 de 1953; el Decreto con Fuerza de Ley N° 279 de 1960; el Decreto Ley N° 557 de 1974; en la Ley N° 18.696, en la Ley N° 19.040; en la Ley N° 18.059; en la Ley Orgánica N° 18.575, Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.880; el D.F.L. N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; la Ley N° 20.378; la Ley N° 20.696; la Ley N° 20.882, que fija el Presupuesto del Sector Público para el año 2016; en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en las Resoluciones Exentas N° 3407, de 2010, N° 311 de 2011, N° 1184 de 2012, N° 2864, de 2013, y N° 1239, de 2015, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

**1.-** Que, en uso de la facultad conferida en el artículo 1° bis del Decreto Supremo n° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se dictó la Resolución Exenta N° 3407, de 2010, citada en el visto, mediante la cual se establecieron condiciones específicas de operación y utilización de vías para servicios de transporte público de pasajeros en la ciudad de Antofagasta, con una vigencia de 18 meses a contar del término de las concesiones que estaban vigentes a la fecha de su dictación, que fue modificada por Resolución Exenta N° 311, de 2011, y prorrogadas por Resoluciones Exentas N° 1184 de 2012, N° 2864, de 2013, y N° 1239, de 2015, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, citadas en el visto.

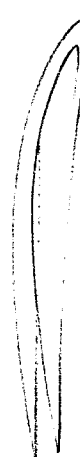
**2.-** Que, mediante Resolución Exenta N° 968, de 2011, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se aprobó el acuerdo entre el citado Ministerio y la Empresa de Transporte Público de Pasajeros Antofagasta S.A. o Línea 19 S.A., en el marco de las condiciones de operación señaladas en el considerando anterior, con el objetivo de implementar el subsidio a la oferta que establece la Ley N° 20.378, para operación de servicios urbanos.

**3.-** Que, mediante Resolución Exenta N° 179, de 2015 de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta, se canceló del Registro de Transporte Público a la Empresa de Transporte Público de Pasajeros Antofagasta S.A. o Línea 19 S.A., que prestaba servicios en la ciudad de Antofagasta.

**4.-** Que, el artículo 3° de la Resolución Exenta N° 3407, de 2010 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, establece que respecto de los servicios que pudieran quedar vacantes en el proceso señalado en el artículo 2°, serán ofrecidos por la Secretaría Regional mediante el mecanismo de asignación que se describe en la Resolución recién mencionada, aplicándose el mismo proceso de vacancia para los servicios que durante la vigencia de las condiciones sean cancelados del Registro Nacional.



SS 23573



5.- Que, mediante Resolución Exenta N° 778, de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta, se declaró vacante la U.G.T. 119 de las condiciones específicas de operación mencionadas en el considerando 1°, haciendo un llamado para presentar solicitudes por el mecanismo de asignación señalado en el considerando anterior de la U.G.T. en comento.

6.- Que, mediante Resolución Exenta N° 1010, de 2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta, se aprobaron resultados del proceso de revisión y evaluación de antecedentes, presentados por la Sociedad de Transportes Vieval SPA, respecto de su solicitud de la U.G.T. 119.

7.- Que, mediante Oficio Ordinario N° 363/2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta, se señaló que *"respecto del terminal de vehículos, del tipo categoría B-5, el cual se ubica en El Zafiro N° 483, Sector La Chimba, comuna de Antofagasta, ciudad de Antofagasta, puedo informar que de acuerdo a los antecedentes entregados y aquellos que fueron constatados directamente por funcionarios de esta Secretaría Regional, en el recinto se instalará provisoriamente un terminal urbano, sin movimientos de pasajeros, clasificado como Terminal de Vehículos, del tipo categoría B-5, para una flota de diseño de 35 buses, de largo 9,5 metros, ancho 4,5 metros factor de estacionamiento 2,3, con una superficie de terreno neta de 6.200 m<sup>2</sup> aproximados, de los cuales AEMC es de 3.037 m<sup>2</sup>. En este contexto, me permito comunicar a usted que producto de la evaluación efectuada por esta Secretaría Regional de todos los antecedentes entregados y la dificultad que ha existido para disponer de un terreno que según el plano regulador de la ciudad de Antofagasta, cumpla los requisitos para su instalación, se ha determinado otorgar **INFORME PREVIO FAVORABLE** del proyecto de terminal provisorio, sin perjuicio de aquello, el responsable del servicio deberá presentar el proyecto definitivo para su evaluación, adjuntando el certificado de informaciones Previas del lugar propuesto, en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de este informe"*.

8.- Que, con fecha 13 de abril de 2016, el representante legal de Sociedad de Transportes Vieval SPA, suscribió una declaración jurada obligándose a cumplir con las disposiciones que establece el procedimiento para las transferencias del subsidio contemplado en el artículo 3 literal b) de la Ley N° 20.378, dando cumplimiento a las obligaciones, etapas y plazos de la misma.

9.- Que, se han cumplido los requisitos de solicitud de servicio en vacancia, y con el objeto de implementar lo dispuesto en la Ley N° 20.378, y teniendo en cuenta que se mantienen las condiciones, y metodologías aplicadas a la Empresa de Transporte Público de Pasajeros Antofagasta S.A. o Línea 19 S.A., y que contara con el pronunciamiento favorable del Panel de Expertos de acuerdo a lo expresado en su Resolución N° 8, de 2011, con fecha 10 de junio de 2016, se ha suscrito el acuerdo que se aprueba mediante la presente resolución, con el objeto de incorporar en las condiciones económicas y en la operación de los servicios el efecto del subsidio, manteniendo las tarifas del transporte público de pasajeros subsidiados que operan en la zona regulada por las condiciones de operación ya citadas.

10.- Que, el acuerdo suscrito, mantiene las condiciones esenciales del equilibrio financiero establecidas en las condiciones de operación, cuya resolución se cita en el visto, compensando las reducciones de tarifas con los montos del subsidio.

#### RESUELVO:

1. APRUÉBASE el acuerdo suscrito entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y Sociedad de Transportes Vieval SPA, el



A long, vertical handwritten signature or scribble on the right margin of the page.

cual se transcribe a continuación:

**ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES Y  
SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIEVAL SPA**

En Santiago de Chile, a 10 de junio de 2016, entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "El Ministerio", representado por don Andrés Gómez-Lobo Echenique, cédula nacional de identidad N° 7.020.373-1, en adelante "el Ministro", ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N° 139 de la ciudad de Santiago, por una parte, y por la otra, Sociedad de Transportes Vieval SPA, R.U.T. N° 76.479.684, representada por Víctor Eduardo González González, R.U.T. N° 10.300.256-7, en adelante "el Prestador del Servicio", ambos domiciliados en calle Zafiro N° 483, comuna y ciudad de Antofagasta, se suscribe el siguiente acuerdo:

**PRIMERO: ANTECEDENTES**

El acuerdo que se celebra entre las partes tiene como objetivo implementar lo dispuesto en la Ley N° 20.378 que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. Las partes han acordado establecer, para incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio a que se refiere el artículo 2 transitorio, en relación con el artículo 3 literal b), ambos de la Ley N° 20.378, los puntos que a continuación se exponen:

**SEGUNDO: SOBRE LAS TARIFAS**

Las partes convienen en mantener las tarifas del servicio de Transporte Público de Pasajeros a que se refiere este acuerdo, con el objeto de poder incorporar los efectos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio. Con este objeto, las partes acuerdan establecer a contar de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente acuerdo, la tarifa que se indica en la siguiente tabla:

Número de Servicio	Tarifa Adulto
119	440

Las partes acuerdan que el monto tarifario expuesto corresponde el valor máximo a cobrar, pudiendo el prestador del servicio cobrar valores inferiores durante el periodo de vigencia de la resolución respectiva.

Durante la vigencia de las resoluciones correspondientes, el prestador del servicio se obliga a no subir discrecional y unilateralmente el valor de la tarifa establecida en este acuerdo, y en caso que no diere cumplimiento a esta obligación se expondrá a las sanciones que correspondieren.

La tarifa de estudiantes de educación de Enseñanza Media, Técnica y Superior, corresponderá al 33% de la tarifa adulta. Dentro del año académico, la tarifa a cobrar a los estudiantes, no podrá sufrir variación alguna por efecto del mecanismo de reajustabilidad de tarifas estableciéndose su valor reajustado en el mes de febrero de cada año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el primer año de aplicación del presente acuerdo, la tarifa escolar correspondiente al 33% de la tarifa adulta, se calculará en función de la tarifa adulta establecida en las tablas insertas en esta cláusula. Así mismo, la tarifa para estudiantes de Enseñanza Básica y menores de 7 años se fija en \$0.

Las tarifas escolares correspondientes, comenzarán a regir conjuntamente con la tarifa adulta indicada en la tabla de esta cláusula.



### **TERCERO: REAJUSTABILIDAD**

Las partes acuerdan que la tarifa establecida continúe rigiéndose por el mecanismo de reajustabilidad establecido en las condiciones específicas de operación y utilización de vías para servicios urbanos de transporte público de pasajeros y sus modificaciones, sin que por este acuerdo se produzca alteración alguna a dicho mecanismo.

### **CUARTA: TRANSFERENCIAS**

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entregará como subsidio la suma mensual de \$8.913.714.- (ocho millones novecientos trece mil setecientos catorce pesos) por el total del servicio. Monto que será transferido según la distribución que corresponda a los propietarios de buses o al mandatario designado para tal efecto, que prestan el servicio de transporte, y según lo dispongan los actos administrativos de transferencia de recursos correspondientes.

Los montos del Subsidio podrán ajustarse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos, oportunidades y en la forma prevista en los reglamentos a que se refiere la Ley N° 20.378.

Para efectos de realizar la transferencia de esta suma, el representante legal del Prestador del servicio se obliga a enviar mensualmente a la Subsecretaría de Transportes, el listado de propietarios o mandatarios designados al efecto, que recibirán el subsidio por haber prestado servicios a aquel. El representante legal enviará los antecedentes que correspondan, conforme a lo definido por la Subsecretaría de Transportes. El representante legal del Prestador del Servicio declara juramentadamente que los datos y antecedentes enviados a la Subsecretaría de Transportes son fidedignos y reales.

### **QUINTO: MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES OPERACIONALES DE LOS SERVICIOS**

Las partes convienen en que en todo lo no modificado o complementado por este acuerdo, se mantiene plenamente en vigor las resoluciones correspondientes que regulan la prestación de sus servicios.

Por lo anterior, el prestador del servicio deberán dar cumplimiento estricto y cabal a todas las condiciones de operación de sus servicios, en conformidad a las resoluciones correspondientes, cumpliendo, entre otros, la frecuencia, el trazado, paradas y, en general, todas las disposiciones vigentes y las que se dicten en el futuro en relación a las condiciones y normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo que establece el artículo 3, inciso final de la Ley N° 20.378.

### **SEXTO: ACUERDO ENTRE LOS CONDUCTORES Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO**

El Prestador del servicio se obliga a que la disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de la entrega del subsidio, en caso alguno podrá significar una disminución en el monto total de la remuneración percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores que se desempeñan como conductores. Para estos efectos, se entenderá que existe disminución, cuando el trabajador percibiere un monto inferior por concepto de remuneración que la que habría percibido previo a la existencia y entrega de los subsidios establecidos en este acuerdo.

Es de responsabilidad única y exclusiva del Prestador del Servicio, el haber convenido con los conductores, el modo mediante el cual se evitará que la disminución de las tarifas impacte negativamente en las remuneraciones que los mismos percibían al momento de celebrar el presente acuerdo. En conformidad a ello, se adjunta declaración jurada del representante legal del Prestador del servicio, suscrita al efecto.



A long, vertical handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

## SÉPTIMO: INCUMPLIMIENTOS

Las sanciones que podrán aplicarse frente al incumplimiento de las materias relativas a las Transferencias a realizar y lo dispuesto en el presente acuerdo, son aquellas establecidas en las respectivas Resoluciones Exentas N° 2308, de 2010, N° 494, de 2012 y N° 2027, de 2013, todas del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido la Ley N° 20.378.

## OCTAVO: PERSONERÍA

El nombramiento de don Andrés Gómez-Lobo Echenique como Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, consta en el Decreto Supremo N°669, de fecha 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Interior.

La personería de don Víctor Eduardo González González, para actuar en representación de Sociedad de Transportes Vieval SPA, consta en Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto de 2015, reducida a Escritura Pública con fecha 7 de agosto de 2015, ante el Notario Público Titular de la Primera Notaría de Antofagasta, Gabriel Marcelo Guerrero González, e incorporado a su repertorio con el N° 1834-2015.

## NOVENO: EJEMPLARES

El presente acuerdo se suscribe y otorga en cuatro ejemplares originales, de igual tenor, fecha, validez, quedando cada parte con dos ejemplares.

**FDO: ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE, MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES FDO: VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL, SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIEVAL SPA**

2. **NOTIFÍQUESE** a Sociedad de Transportes Vieval SPA.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL SITIO WEB**

[www.mtt.gob.cl](http://www.mtt.gob.cl)

  
**MINISTRO ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE**  
**MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**  
  
  
**OCC/CBG/JAS/APP/CLU/CTC/DZV/MMT**

## DISTRIBUCIÓN:

- Gabinete Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
- Gabinete Sr. Subsecretario de Transportes
- División Legal de la Subsecretaría de Transportes
- Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de Antofagasta
- División de Transporte Público Regional de la Subsecretaría de Transportes
- Oficina de Partes.

**ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
Y SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIEVAL SPA**

En Santiago de Chile, a 10 de junio de 2016, entre el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "El Ministerio", representado por don Andrés Gómez-Lobo Echenique, cédula nacional de identidad N° 7.020.373-1, en adelante "el Ministro", ambos domiciliados para estos efectos en calle Amunátegui N° 139 de la ciudad de Santiago, por una parte, y por la otra, Sociedad de Transportes Vieval SPA, R.U.T. N° 76.479.684, representada por Víctor Eduardo González González, R.U.T. N° 10.300.256-7, en adelante "el Prestador del Servicio", ambos domiciliados en calle Zafiro N° 483, comuna y ciudad de Antofagasta, se suscribe el siguiente acuerdo:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

El acuerdo que se celebra entre las partes tiene como objetivo implementar lo dispuesto en la Ley N° 20.378 que crea un Subsidio Nacional para el Transporte Público Remunerado de Pasajeros. Las partes han acordado establecer, para incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio a que se refiere el artículo 2 transitorio, en relación con el artículo 3 literal b), ambos de la Ley N° 20.378, los puntos que a continuación se exponen:

**CLÁUSULA SEGUNDA: SOBRE LAS TARIFAS**

Las partes convienen en mantener las tarifas del servicio de Transporte Público de Pasajeros a que se refiere este acuerdo, con el objeto de poder incorporar los efectos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio. Con este objeto, las partes acuerdan establecer a contar de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que apruebe el presente acuerdo, la tarifa que se indica en la siguiente tabla:

Número de Servicio	Tarifa Adulto
119	440

Las partes acuerdan que el monto tarifario expuesto corresponde el valor máximo a cobrar, pudiendo el prestador del servicio cobrar valores inferiores durante el periodo de vigencia de la resolución respectiva.

Durante la vigencia de las resoluciones correspondientes, el prestador del servicio se obliga a no subir discrecional y unilateralmente el valor de la tarifa establecida en este acuerdo, y en caso que no diere cumplimiento a esta obligación se expondrá a las sanciones que correspondieren.

La tarifa de estudiantes de educación de Enseñanza Media, Técnica y Superior, corresponderá al 33% de la tarifa adulta. Dentro del año académico, la tarifa a cobrar a los estudiantes, no podrá sufrir variación alguna por efecto del mecanismo de reajustabilidad de tarifas estableciéndose su valor reajustado en el mes de febrero de cada año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para el primer año de aplicación del presente acuerdo, la tarifa escolar correspondiente al 33% de la tarifa adulta, se calculará en función de la tarifa adulto establecida en las tablas insertas en esta cláusula. Así mismo, la tarifa para estudiantes de Enseñanza Básica y menores de 7 años se fija en \$0.

Las tarifas escolares correspondientes, comenzarán a regir conjuntamente con la tarifa adulta indicada en la tabla de esta cláusula.

### **CLÁUSULA TERCERA: REAJUSTABILIDAD**

Las partes acuerdan que la tarifa establecida continúe rigiéndose por el mecanismo de reajustabilidad establecido en las condiciones específicas de operación y utilización de vías para servicios urbanos de transporte público de pasajeros y sus modificaciones, sin que por este acuerdo se produzca alteración alguna a dicho mecanismo.

### **CLÁUSULA CUARTA: TRANSFERENCIAS**

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, entregará como subsidio la suma mensual de \$8.913.714.- (ocho millones novecientos trece mil setecientos catorce pesos) por el total del servicio. Monto que será transferido según la distribución que corresponda a los propietarios de buses o al mandatario designado para tal efecto, que prestan el servicio de transporte, y según lo dispongan los actos administrativos de transferencia de recursos correspondientes.

Los montos del Subsidio podrán ajustarse por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en los casos, oportunidades y en la forma prevista en los reglamentos a que se refiere la Ley N° 20.378.

Para efectos de realizar la transferencia de esta suma, el representante legal del Prestador del servicio se obliga a enviar mensualmente a la Subsecretaría de Transportes, el listado de propietarios o mandatarios designados al efecto, que recibirán el subsidio por haber prestado servicios a aquel. El representante legal enviará los antecedentes que correspondan, conforme a lo definido por la Subsecretaría de Transportes. El representante legal del Prestador del Servicio declara juramentadamente que los datos y antecedentes enviados a la Subsecretaría de Transportes son fidedignos y reales.

## **CLÁUSULA QUINTA: MANTENIMIENTO DE LAS CONDICIONES OPERACIONALES DE LOS SERVICIOS**

Las partes convienen en que en todo lo no modificado o complementado por este acuerdo, se mantiene plenamente en vigor las resoluciones correspondientes que regulan la prestación de sus servicios.

Por lo anterior, el prestador del servicio deberán dar cumplimiento estricto y cabal a todas las condiciones de operación de sus servicios, en conformidad a las resoluciones correspondientes, cumpliendo, entre otros, la frecuencia, el trazado, paradas y, en general, todas las disposiciones vigentes y las que se dicten en el futuro en relación a las condiciones y normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios.

Lo anterior, es sin perjuicio de lo que establece el artículo 3, inciso final de la Ley N° 20.378.

## **CLÁUSULA SEXTA: ACUERDO ENTRE LOS CONDUCTORES Y EL PRESTADOR DEL SERVICIO**

El Prestador del servicio se obliga a que la disminución de tarifas que se produzca como consecuencia de la entrega del subsidio, en caso alguno podrá significar una disminución en el monto total de la remuneración percibida por la misma jornada de trabajo por los trabajadores que se desempeñan como conductores. Para estos efectos, se entenderá que existe disminución, cuando el trabajador percibiere un monto inferior por concepto de remuneración que la que habría percibido previo a la existencia y entrega de los subsidios establecidos en este acuerdo.

Es de responsabilidad única y exclusiva del Prestador del Servicio, el haber convenido con los conductores, el modo mediante el cual se evitará que la disminución de las tarifas impacte negativamente en las remuneraciones que los mismos percibían al momento de celebrar el presente acuerdo. En conformidad a ello, se adjunta declaración jurada del representante legal del Prestador del servicio, suscrita al efecto.

## **CLÁUSULA SEPTIMA: INCUMPLIMIENTOS**

Las sanciones que podrán aplicarse frente al incumplimiento de las materias relativas a las Transferencias a realizar y lo dispuesto en el presente acuerdo, son aquellas establecidas en las respectivas Resoluciones Exentas N° 2308, de 2010, N° 494, de 2012 y N° 2027, de 2013, todas del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, sin perjuicio de la aplicación de lo establecido la Ley N° 20.378.



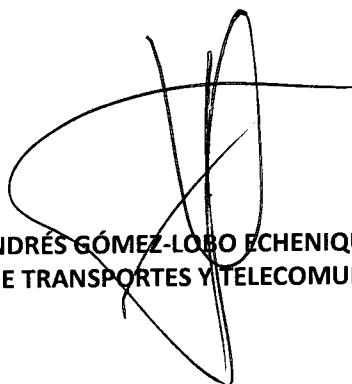
## **CLÁUSULA OCTAVA: PERSONERÍA**

El nombramiento de don Andrés Gómez-Lobo Echenique como Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, consta en el Decreto Supremo N°669, de fecha 11 de marzo de 2014, del Ministerio del Interior.

La personería de don Víctor Eduardo González González, para actuar en representación de Sociedad de Transportes Vieval SPA, consta en Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de fecha 6 de agosto de 2015, reducida a Escritura Pública con fecha 7 de agosto de 2015, ante el Notario Público Titular de la Primera Notaría de Antofagasta, Gabriel Marcelo Guerrero González, e incorporado a su repertorio con el N° 1834-2015.

## **CLÁUSULA NOVENA: EJEMPLARES**

La presente renovación se firma en cuatro ejemplares de igual tenor y data, quedando dos ejemplares originales en poder de cada una de las partes.



**ANDRÉS GÓMEZ-LOBO ECHENIQUE  
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**



**VÍCTOR EDUARDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
SOCIEDAD DE TRANSPORTES VIEVAL SPA**